

Ley 7317 de 1992, de conservación de la vida silvestre

Artículo 11.- Con el objeto de hacer cumplir los fines de esta Ley y de atender los gastos que de ello se deriven, la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas contará con los recursos del Fondo de Vida Silvestre, los cuales estarán constituidos por:

- a) El monto resultante del timbre de Vida Silvestre.
- b) Los montos percibidos por concepto de permisos y licencias.
- c) Los legados y donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.
- ch) El monto de las multas y comisos, que perciba de conformidad con la presente Ley. Las sumas recaudadas serán remitidas a la caja única del Estado.

El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, por medio de la Dirección General de Vida Silvestre, deberá presentar anualmente, al Ministerio de Hacienda, el anteproyecto de presupuesto de esos recursos, a efecto de cumplir con la programación de gastos corrientes y de capital y con los objetivos fijados en esta Ley.

El Ministerio de Hacienda, trimestralmente, efectuará las transferencias o desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fondo de Vida Silvestre.

Los recursos que no sean utilizados en el período vigente, se constituirán en el superávit de ese Fondo y podrán ser utilizados según los objetivos fijados en esta Ley, mediante una modificación presupuestaria para proceder a ejecutarlos.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, por medio de la Dirección General de Vida Silvestre, requerirá al Tesorero Nacional o, en su defecto, al superior de este, a fin de que cumpla con esta disposición; en caso de no proceder, este funcionario responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 330 del Código Penal.

Los ingresos que, según dispone esta Ley, forman parte del Fondo de Vida Silvestre, serán depositados en un fondo patrimonial de los bancos comerciales del Estado. Para efectos de cumplir con las funciones señaladas en esta Ley, el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, mediante la Dirección General de Vida Silvestre, podrá suscribir los contratos de administración que requiera.

Artículo 124.- Créase el timbre de vida silvestre, cuyas denominaciones serán de veinte colones (¢20.00), de cincuenta colones (¢50.00) y de cien colones (¢100.00). Este timbre será emitido por el Banco Central de Costa Rica. El producto de la recaudación se depositará en el Fondo de Vida Silvestre para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en su reglamento. El timbre de vida silvestre deberá ser cancelado en los siguientes casos, según el monto especificado:

a) En todo permiso de circulación anual de cualquier clase de vehículo automotor se cancelará un timbre de veinte colones (¢20.00).

b) En las inscripciones de los vehículos automotores, efectuadas por primera vez en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, se cancelará un timbre de cincuenta colones (¢50.00).

c) En todo permiso de exportación de animales o plantas silvestres, se cancelará un timbre de cien colones (¢100.00), excepto en el permiso de las exportaciones, con fines de investigación, destinadas a museos o a propósitos educativos.

Artículo 125.- Facúltase a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía para establecer montos de venta de por los derechos de ingreso, caza, pesca, recolecta de especies vivas, sus productos o derivados, así como la venta de servicios y concesiones en los refugios nacionales de vida silvestre, siempre y cuando la decisión se sustente con un criterio científico.

Los fondos generados por tales actividades serán administrados por la Dirección General, mediante el Fondo de Vida Silvestre, conforme se establece en el artículo 11 de esta ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 131.- Todas las licencias de caza deberán portar un sello sin valor postal emitido por la Fundación de Vida Silvestre. El valor de este sello será de doscientos cincuenta colones (¢250.00) para nacionales y extranjeros residentes y de dos mil colones (¢2.000.00) para extranjeros no residentes.

Las sumas recaudadas se depositarán en el Fondo de Vida Silvestre y serán giradas íntegramente, de forma trimestral, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 y serán utilizadas para coadyuvar con la Dirección General de Vida Silvestre, en los programas de protección y capacitación en el campo del manejo de la vida silvestre.